



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Ibagüé, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014- 00686
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: REINEL ARCIA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente al recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016 por medio del cual se le impuso multa por la inasistencia a la audiencia inicial del pasado 29 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día veintinueve (29) de abril del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, a la cual se hicieron presentes los apoderados de la parte actora y de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –, pero la abogada de la parte accionada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia de la Dra. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA.

Dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, la abogada presentó escrito de justificación de inasistencia, sin embargo los argumentos señalados no fueron tenidos en cuenta por el Despacho, en primer lugar, porque la incapacidad médica aportada fue expedida por un médico particular, y en segundo lugar, porque la renuncia al poder presentada no cumplió el requisito de comunicación al poderdante señalado en el artículo 76 del CGP, y en razón a ello por medio de auto del 25 de agosto se impuso multa a la profesional del derecho.

Una vez notificada la anterior providencia, dentro del término de ejecutoria, la apoderada presentó recurso de reposición argumentando que la renuncia al poder la comunicó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -, en razón a la terminación de su contrato de prestación de servicios con la entidad.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la abogada presentó recurso de reposición, procede el despacho a ratificar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1994 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa sería lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

Ahora, en el caso bajo estudio se observa con claridad que la apoderada presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2015 argumentando que si bien tuvo una equivocación al momento de radicar la renuncia al poder al no presentar la comunicación de dicha situación a la entidad contratante, lo cierto es que el ejército de antemano sabía que no podía seguir representando judicialmente los intereses de la entidad en razón a que su contrato de prestación de servicios había expirado.

Revisada la actuación se observa que la apoderada presentó renuncia al poder conferido a ella sin acreditar la comunicación de dicha situación al empleador, y junto con el escrito aportó copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - y la profesional recurrente donde se evidencia que el mismo finalizó el 31 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas es procedente aclarar que el objeto de la multa por la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial no es otra que las entidades se encuentren debidamente representadas para que sus apoderados conozcan todas las decisiones adoptadas en la audiencia inicial a fin de poder ejercer su derecho de defensa, garantizar el derecho de contradicción y en general de proceder a efectuar todas las gestiones propias del mandato o poder conferido.

Es así que para la representación judicial se requiere el otorgamiento de poder por parte de la entidad accionante o accionada, y en el caso bajo estudio la representación de la entidad derivó de la celebración de un contrato de prestación de servicios cuyo término de ejecución concluyó el 31 de diciembre de 2015, luego es claro para el Despacho que las obligaciones de representación judicial derivadas del vínculo contractual culminaron a la terminación del contrato, y así lo hizo conocer la abogada al Juzgado.

Otra cosa es que su actuar fue negligente y descuidado al no aportar copia de la comunicación de la renuncia a su poderdante, cuyo fin era que la entidad conociera que se iba a quedar sin representación judicial y adoptara las medidas necesarias para suplir dicha falencia, pero en este caso en particular es claro que el ejército nacional sabía de antemano que no iba a contar con apoderada judicial que lo representara en atención a que tenía pleno conocimiento de la terminación del vínculo contractual con la abogada MARIA NINY ECHEVERRY PRAGA.

En este orden de ideas, existiría alguna clase de responsabilidad compartida entre la abogada y el ejército nacional. Éste último por no designar apoderado que representara sus intereses en la audiencia inicial, y la primera por no haber cumplido taxativamente lo dispuesto en la norma en el sentido de comunicar la renuncia del poder a su poderdante, a fin de liberar su responsabilidad como apoderada.

² Art. 150 n.ºm. ídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 34 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apesamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ahora bien, considera el Despacho que en ejercicio del postulado de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, habrá de revocarse la multa impuesta a la abogada MARIA NINY ECHEVERRY PRADA en providencia calendarada 25 de agosto de 2016, en el entendido que la comunicación al ejército nacional de la renuncia al poder se surtió tácitamente en el mismo momento en que terminó el contrato de prestación de servicios suscrito entre la abogada y la entidad, sin que ésta última hubiese adoptado las medidas pertinentes para la designación de un abogado para que acudiera a la audiencia inicial.

Exclusivamente en este caso en concreto se observa que la inasistencia de apoderado judicial de la parte demandada a la audiencia inicial no fue olvido o descuido de la Dra. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, sino una serie de situaciones que conllevaron a la ausencia de abogado, por una parte la terminación de su contrato de prestación de servicios y por otra una renuncia al poder sin el lleno de requisitos formales, aspectos muy particulares que rodean el presente caso y permiten inferir que no fue negligencia de la abogada recurrente dejar de asistir a la citada diligencia.

En este orden de ideas y dando aplicación al principio rector de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, el Despacho decide reponer la decisión recurrida y así se señalará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto calendarado 25 de agosto de 2016, conforme las razones señaladas en la parte considerativa-

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa a la doctora MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RÍOS
JUEZ